



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1617/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

1° de septiembre del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La respuesta carece de **Afirmativa Parcial**. información y certeza, se exhorta a completar la solicitud tal y como se a realizado...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado **en actos emitió y notificó una nueva respuesta a través de la cual puso a disposición información novedosa**. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1617/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1° primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1617/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el folio 05803921.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas el día 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta dictada en sentido **afirmativo parcial**, a través del Sistema Infomex.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 05412.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1617/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. El día 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que, manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1099/2020** el día 06 seis de agosto del año en que se actúa a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 11 once de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente el día 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 17 diecisiete de agosto del presente año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	19 de julio del 2021
Fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta:	02 de agosto del 2021
Fecha de inicio para computar el termino para interponer el recurso de revisión:	03 de agosto del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	23 de agosto del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de agosto del 2021
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 19 al 30 de julio del 2021 periodo vacacional de verano.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Buen día! Solicito información del uso del salón de usos múltiples (Inmueble del municipio),

existe algún tipo de convenio firmado con las personas que están haciendo uso de él? Ellos pagan algún servicio? las cuotas mensuales que cobran los instructores hay instalados aportan algo al municipio (Oscilan desde los 20 pesos por clase a 350 pesos mensuales por persona)? o solo es para beneficio de ellos? Siendo un inmueble del municipio y propiedad de todos los tenamaxtlenses, también solicito base de datos de todos los BENEFICIARIOS del uso de este inmueble (Incluyendo instructores y clientes que acuden a este lugar, y cuanto es lo que pagan por clase y/o mensualmente firmado por cada uno de ellos).” (SIC)

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcial** a la cual anexó la respuesta generada por el **Oficial Mayor** en la cual se señaló:

Oficio **95/2021**

*“El salón de usos múltiples **NO** existe ningún convenio por parte de las personas que hacen uso de él, que son para deporte de **Box** y **Crossfi**, de igual manera no aportan nada al municipio, solo se encargan de la limpieza de la misma lo cual se les tiene como préstamo.” (SIC)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente **se duele de que la respuesta carece de información y certeza.**

El sujeto obligado en **actos positivos** realizó nuevas gestiones; como consecuencia, generó una nueva respuesta la cual dijo remitió al recurrente de manera electrónica.

“(…)

Una vez analizada la solicitud que nos ocupa, se generó por el área generadora, una nueva respuesta a la información que se requería, obrando en forma, generando respuesta en día 11 de agosto, enviándola vía correo electrónico que la recurrente nos generó de acuerdo al artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia...

En consecuencia, queda plenamente demostrado, que este sujeto obligado, en apego a las disposiciones derivadas de la ley especializada en materia de transparencia, no incurrió en hechos violatorios relativos al ejercicio de acceso a la información...” (Sic)

Del mismo modo, el sujeto obligado adjuntó a su informe ordinario de Ley, copia simple de la nueva respuesta emitida por el Oficial Mayor, así como copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico a través del cual se notificó al recurrente.

Por lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita.**

En virtud de lo anterior, éste Pleno determina que los actos positivos del sujeto obligado

consistentes **en emitir y notificar una nueva respuesta a través de la cual puso a disposición información novedosa**, han dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1617/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 1° PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG